Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003790-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	003787-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**HUGO OLIMPIO CARBAJAL BAZÁN**
Entidad	:	**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C**
Sumilla	:	Declara fundado en parte apelación y conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 18 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03787-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2023, interpuesto por **HUGO OLIMPIO CARBAJAL BAZÁN,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC,** de fecha 2 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico lo siguiente:

"Solicito la siguiente información en mérito de los artículos 126 y 128 de la Ley 30220 Ley Universitaria y sus modificatorias (en adelante, Ley Universitaria):

(i) Cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que se afiliaron al Seguro Integral de Salud (SIS) al momento de la matrícula en los ciclos 2022-I, 2022-II, 2023.

(ii) De ser el caso, cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que se afiliaron al seguro de salud proveído por la Universidad, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, al momento de la matrícula en los ciclos 2022-I, 2022-II, 2023-I y 2023-II, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Universitaria.

(iii) Nombre de la(s) compañía(s) de seguros con la(s) que la Universidad ha contratado algún tipo de producto de seguros (detallando el tipo de producto) con la finalidad de ofrecerlos (o destinados) a los estudiantes de pregrado y postgrado de la Universidad de todas las sedes a nivel nacional, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria.

(iv) Cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que hayan contratado algún producto de seguros ofrecido por la Universidad y el tipo de producto de seguro que los estudiantes hayan contratado, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria.

(v) Tipos específicos de seguros de salud que la Universidad ha contratado con las compañías de seguro para ofrecerlos a los estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional y el código de registro SBS de cada de uno de dichos seguros, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria.

(vi) Cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que hayan contratado un seguro de salud ofrecido por la Universidad y, de ser positiva la contratación, el tipo de seguro de salud, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria.

(vii) Copia de reglamentos, directivas o manuales aprobados por la Universidad que regulen el proveimiento y/u ofrecimiento de productos de seguros destinados a los estudiantes de pregrado y postgrado de las sedes a nivel nacional".

Con fecha 30 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 003601-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito presentado en esta instancia el 14 de diciembre del año en curso la entidad remitio el expediente administrativo y sus descargos señalando:

"(…) 2. El artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece con absoluta claridad que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, como es el caso de la Universidad César Vallejo S.A.C., estas se encuentran obligadas a proporcionar información, cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, y con relación a: a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen.
(…)
6. Como podemos apreciar, en reiteradas sentencias el TC ha establecido, con meridiana claridad, la diferencia entre personas jurídicas de Derecho privado, y entidades públicas en sentido estricto, a efectos de determinar qué información están obligadas a proporcionar las entidades PRIVADAS, y esta información no es otra que la que establece el art. 9 de LA LEY, y NADA MAS.
7. El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que el tribunal de Transparencia acostumbra citar en todas sus resoluciones, no es de aplicación al presente caso, pues dicha norma se refiere a las entidades públicas, y la Universidad César Vallejo S.A.C. (en adelante la UCV), es una persona jurídica de Derecho Privado mercantil, y no una entidad pública, independientemente de que su objeto social consista en brindar un servicio público como lo es la educación, lo cual no le quita su condición de ENTIDAD PRIVADA.
8. Tampoco es de aplicación el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LA LEY), norma que también cita el tribunal de transparencia, como si fuera parte de un formato, sin mayor análisis, pues esta norma se refiere a la información que posea el Estado, y como ya se dijo, la UCV no es un órgano estatal, siendo esa la razón de que el artículo 9 de la norma antes citada, regula de manera exclusiva y excluyente, que información es la que están obligadas a brindar las personas jurídicas sujetas al REGIMEN PRIVADO que gestionen servicios públicos, como es el caso de la UCV. Esta norma es la única aplicable, de esta ley, a empresas como la UCV.
9. Otra norma que, de manera indebida, aplica el Tribunal de Transparencia, en sus resoluciones, independientemente, de si el requerido para brindar información es una

[1] Resolución de fecha 30 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 5 de diciembre de 2023.

persona jurídica de derecho privado, como la UCV, o es una entidad estatal, es el artículo 10 del TUO de la ley de transparencia, de cuya lectura se advierte, que sólo es de aplicación para entidades públicas en sentido estricto, pues de no ser así, qué sentido tendría el artículo 9 de la misma ley.
10. En este orden ideas, las referencias, a las que también nos tiene acostumbrados el tribunal de Transparencia, del primer párrafo del artículo 18 de LA LEY, respecto a los supuesto establecidos en los artículos 15, 16 y 17 en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, de modo alguno puede ser aplicable a la UCV, pues están referidas a información vinculada a la integridad territorial, sistema democrático, seguridad nacional, decisiones de gobierno, y otras vinculadas directamente con actos de gobierno, o de las entidades públicas en sentido estricto. No cabe otra interpretación, pues de lo contrario no tendría razón de ser el artículo 9 de LA LEY, y este artículo el que justamente, determina la diferencia en la obligación de entregar información entre las personas jurídicas de derecho privado y los entes públicos.
11. La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3035-2012-PHD/TC, donde se hace referencia al principio de publicidad, tampoco es de aplicación a la UCV, pues se refiere a la actuación de los PODERES PÚBLICOS, y es evidente que la UCV no es un poder público. La forma como viene aplicando el Tribunal de Transparencia esta sentencia, no resiste el menor análisis cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado como la UCV, pues es claro que el artículo 9 de la ley marca con claridad la diferencia, con las entidades de la administración pública en sentido estricto.
12. Otro argumento en el cual el Tribunal de Transparencia siempre se explaya, es el referido a que la educación es un servicio público, lo cual nadie cuestiona, argumento que no tiene nada que ver con el tema de fondo, que es la información que la UCV está obligada a proporcionar.
13. El artículo 13 de LA LEY, tampoco es de aplicación a la UCV, pues como ya lo señalamos, a partir de lo dispuesto en el artículo 9, las normas como el citado artículo 13 solamente son de aplicación a las entidades públicas en sentido estricto, dentro de las cuales no está la UCV.
14. En este orden de ideas es necesario precisar también, que ninguna sentencia del TC, que haga referencia a las obligaciones de brindar información pública que tienen las entidades del sector público, puede ser de aplicación a la UCV, por cuanto somos una entidad privada, y la única información que estamos obligados a brindar es la que establece el artículo 9 de LA LEY, de manera que si se pretendiese obligarnos a entregar otro tipo de información, en contravención del texto expreso y claro de la ley, se estaría incurriendo en el delito de abuso de autoridad, que sin lugar a dudas tendríamos que denunciar, en resguardo de los derechos de la UCV y de nuestros graduados.
15. En este orden de ideas, mediante Oficio N° 1020-2023/SG-UCV, hemos cumplido con proporcionar, al solicitante, la información requerida en los puntos (iii), (v), y (vii), no siendo posible proporcionar la información requerida en los acápites (i), (ii), (iv), y (vi), por tratarse de información reservada, no estando, por lo tanto, obligados a entregar dicha información (…)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2],

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: "*Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce"*.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita lo siguiente:

"Solicito la siguiente información en mérito de los artículos 126 y 128 de la Ley 30220 Ley Universitaria y sus modificatorias (en adelante, Ley Universitaria):

(i) Cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que se afiliaron al Seguro Integral de Salud (SIS) al momento de la matrícula en los ciclos 2022-I, 2022-II, 2023.

(ii) De ser el caso, cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que se afiliaron al seguro de salud proveído por la Universidad, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, al momento de la matrícula en los ciclos 2022-I, 2022-II, 2023-I y 2023-II, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Universitaria.

(iii) Nombre de la(s) compañía(s) de seguros con la(s) que la Universidad ha contratado algún tipo de producto de seguros (detallando el tipo de producto) con la finalidad de ofrecerlos (o destinados) a los estudiantes de pregrado y postgrado de la Universidad de todas las sedes a nivel nacional, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria.

(iv) Cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que hayan contratado algún producto de seguros ofrecido por la Universidad y el tipo de producto de seguro que los estudiantes hayan contratado, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria.

(v) Tipos específicos de seguros de salud que la Universidad ha contratado con las compañías de seguro para ofrecerlos a los estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional y el código de registro SBS de cada de uno de dichos seguros, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria.

(vi) Cantidad de estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional que hayan contratado un seguro de salud ofrecido por la Universidad y, de ser positiva la contratación, el tipo de seguro de salud, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria.

(vii) *Copia de reglamentos, directivas o manuales aprobados por la Universidad que regulen el proveimiento y/u ofrecimiento de productos de seguros destinados a los estudiantes de pregrado y postgrado de las sedes a nivel nacional"*.

La entidad en su descargo refiere que es una entidad privada y la única información que estan obligados a brindar es la que establece el artículo 9 de la Ley de Transparencia y que si se pretendiese obligarles a entregar otro tipo de información en contravención de la ley se estaría incurriendo en delito de abuso de autoridad lo cual tendría que denunciar: *"(…) somos una entidad privada, y la única información que estamos obligados a brindar es la que establece el artículo 9 de LA LEY, de manera que si se pretendiese obligarnos a entregar otro tipo de información, en contravención del texto expreso y claro de la ley, se estaría incurriendo en el delito de abuso de autoridad, que sin lugar a dudas tendríamos que denunciar, en resguardo de los derechos de la UCV y de nuestros graduados (sic)"* además, mediante el Oficio N°. 1020-2023/SG-UCV la entidad señala: *"(…) 1. El artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece con absoluta claridad que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, como es el caso de la Universidad César Vallejo*

S.A.C., estas se encuentran obligadas a proporcionar información, cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, respecto a: a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen. 2. ***En este orden de ideas, lamentamos informarle, que no podemos proporcionarle la información solicitada en los puntos (i), (ii), (iv), y (vi)****, de su solicitud de información, por tratarse de información reservada.* ***3. Con la relación a la información solicitada en los puntos (iii), (v), y (vii), debemos señalar lo siguiente:***
(iii) La compañía de seguros contratada para que brinde un seguro contra accidentes personales a los estudiantes que voluntariamente opten por contratar este seguro, es La Positiva.
(v) La universidad no ha contrato seguros de salud para ofrecerlos a los estudiantes.
(vii) No existen reglamentos o directivas que regulen el ofrecimiento de productos de seguros destinados a los estudiantes (…)*"*. (el resaltado es nuestro).

En cuanto a los **Puntos iii), v) y vii),** se debe indicar que, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3], aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.
Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

---

[3] *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (…)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

[4] En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el expediente administrativo remitido por la entidad se anexa la captura de pantalla del correo electrónico que se ha remitido al recurrente a "h(…)1@gmail.com" y "a(…)4@gmail.com" el "*7 de diciembre de 2023, 8:56",* por el cual se remitió al recurrente el Oficio N° 1020-2023/SG-UCV de fecha 10 de julio del 2023, apreciándose también los acuse de recibo del recurrente, en la misma fecha y hora en los cuales se indica: *"Hemos recibido tu correo y su contenido" y "Hola, he recibido el correo y documentos adjuntos en forma satisfactoria (…)"*

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente respecto de los **Puntos iii), v) y vii) de la solicitud del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolve**r, **habiéndose producido la sustracción de la materia** respecto a estos extremos.

En cuanto a los **Puntos i), ii) iv) y vi)** de la solicitud del recurrente, resulta pertinente citar el artículo 9 de la Ley de Transparencia, el cual establece que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, **estas se encuentran obligadas a proporcionar información cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas** con relación a las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y **las funciones administrativas** *que ejercen (énfasis y subrayado nuestros)*.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que **el mismo se trata de un servicio público**, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

"De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana" (subrayado agregado).

En la misma línea, sobre la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

"Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo" (subrayado agregado).

En dicho contexto, los artículos 126 y 128 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, precisan lo siguiente:

"Artículo 126. Bienestar universitario
Las universidades brindan a los integrantes de su comunidad, en la medida de sus posibilidades y cuando el caso lo amerite, programas de bienestar y recreación. Fomentan las actividades culturales, artísticas y deportivas. Atienden con preferencia, la necesidad de libros, materiales de estudio y otros a los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.
Al momento de su matrícula, los estudiantes se inscriben en el Sistema Integral de Salud o en cualquier otro seguro que la universidad provea, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.
Las universidades promueven políticas públicas de lucha contra el cáncer, mediante la suscripción de los convenios correspondientes. Ello incluye la realización de un chequeo médico anual a todos los estudiantes.
Artículo 128. Seguro universitario
Las universidades pueden ofrecer un seguro a los miembros de la comunidad universitaria". (El resaltado es nuestro).

Por tanto, se advierte que el seguro de salud sea público o privado de los estudiantes universitarios es un rubro integrante del servicio educativo universitario, por mandato legal, toda vez que, al momento de su matrícula, los estudiantes se inscriben en el Sistema Integral de Salud o en cualquier otro seguro que la universidad provea, conforme lo señala la Ley universitaria, en consecuencia, el argumento de la entidad, en el sentido que no le corresponde atender el requerimiento del recurrente, debido a que el pedido no se ajusta al ámbito de aplicación del artículo 9° de la Ley de Transparencia, carece de fundamento, por lo que corresponde que se entregue toda la información solicitada al recurrente respecto a **los Puntos i), ii) iv) y vi),** más aún si conforme se advierte de la solicitud del recurrente sólo se solicita cantidades en general, advirtiéndose que no se está solicitando en el presente caso algún dato personal que pudiera revelar información confidencial que se encuentre dentro los alcances del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, la entidad en su descargo refiere que la información solicitada es reservada, sin embargo no ha sustentado en cuales de los supuestos de excepción del artículo 16 de la Ley de Transparencia (información reservada) se sustentaría la no entrega de la información solicitada, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.
En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación administrativa dentro del marco del ejercicio de la función administrativa que ejerce, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada en forma completa respecto a los **Puntos i), ii) iv) y vi)**, deviniendo en fundado el recurso de apelación en estos extremos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **HUGO OLIMPIO CARBAJAL BAZÁN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.** que entregue la información solicitada por el recurrente respecto a los **Puntos i), ii) iv) y vi),** conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 03787-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2023, interpuesto por **HUGO OLIMPIO CARBAJAL BAZÁN,** contra la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.,** al haberse producido la sustracción de la materia respecto a los **Puntos iii), v) y vii) referidos a: iii***) Nombre de la(s) compañía(s) de seguros con la(s) que la Universidad ha contratado algún tipo de producto de seguros (detallando el tipo de producto) con la finalidad de ofrecerlos (o destinados) a los estudiantes de pregrado y postgrado de la Universidad de todas las sedes a nivel nacional, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria**. (…) v)** *Tipos específicos de seguros de salud que la Universidad ha contratado} las compañías de seguro para ofrecerlos a los estudiantes de pregrado y postgrado de todas las sedes a nivel nacional y el código de registro SBS de cada de uno de dichos seguros, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Universitaria. (…)* ***vii)*** *Copia de reglamentos, directivas o manuales aprobados por la Universidad que regulen el proveimiento y/u ofrecimiento de productos de seguros destinados a los estudiantes de pregrado y postgrado de las sedes a nivel nacional (…)",* conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUGO OLIMPIO CARBAJAL BAZÁN** y a la **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C,** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav